DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.841, que modifica el Artículo No.216 de la Ley No.3483, del 13 de febrero de 1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 841

Artículo 1.– Se modifica el Artículo No. 216 de la Ley No. 3483, de fecha 13 de febrero de 1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, para que rija con el siguiente texto:

"Artículo 216.– Se castigará con la pena de prisión correccional a todo militar que vendiese, donase, empeñase, permutase o intencionalmente abandonase prendas de equipo, vestuario, instrumentos de música, útiles o herramientas o cualquier otro equipo pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

Si estos hechos se cometieren con vehículos, animales destinados al servicio, armas o municiones, se aplicará la pena de reclusión.

Si con cualquiera de estos hechos se hubiera perjudicado el servicio la pena será de detención.

Si se comete en tiempo de guerra y hubieren ocasionado dificultades para una operación de guerra o debilitado los medios de acción o defensa de la nación, la pena será de trabajos públicos.

Párrafo I.– Aparte de las situaciones antes enumeradas, cuando se trate de abandono o pérdida de armas o municiones en cualquier otra forma, salvo el caso fortuito, de fuerza mayor o sustracción fraudulenta debidamente comprobada, siempre

que en estos casos no haya habido imprudencia, negligencia, inobservancia o violación de los reglamentos de parte del miembro de las Fuerzas Armadas, la pena será de (6) meses a dos años de prisión correccional.

Párrafo II.– En todos los casos de abandono y pérdida de armas o municiones, cuando éstas no hayan sido recuperadas se condenará al culpable, además, al pago del valor de las mismas, independientemente de las otras penas ya establecidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Miguel Angel Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio, del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.842, que concede pensión del Estado a la Sra. Dulce Marcela Gutiérrez Vda. Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 842

VISTO: el Artículo 8 de la Ley No. 5185, Sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una pensión del Estado de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) mensuales, a la Señora DULCE MARCELA GUTIERREZ VDA. PEREZ.

Artículo 2.– Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente